

Proy. de ley por cuyo medio se agrega
un parrafo al art. 1 de la ley #1261, del 9
del oct., 1946 que declara la necesidad de
introducir reforma en la constitucion
de la Republica en el sentido preciso el
caracter de la nacionalidad y el tiempo
de la residencia en el Pais para poder
ser Presidente de la Republica

6 Piezas

61/9052

#4414

Nov 1946



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3249

Ciudad Trujillo, D.S.D.

21 NOV 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1483 de fecha 19 de noviembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por cuyo medio se agrega un párrafo al artículo 10. de la Ley No. 1261, del 9 de octubre de 1946, que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/9053

1483

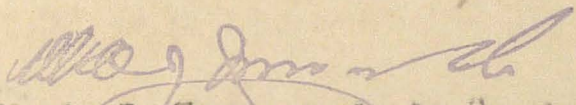
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de noviembre de 1946.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceas remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se agrega un párrafo al artículo 10. de la Ley No.1261, del 9 de octubre de 1946, que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República.

Le saluda muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

6119052



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 28512

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de noviembre, 1946.

Señor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informar a usted que la Ley recientemente votada por el Congreso por cuyo medio se agrega un párrafo al artículo lro. de la Ley No. 1261, del 9 de octubre próximo pasado, que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República, ha sido promulgada en fecha de ayer, y registrada con el No. 1287.

Saluda a usted muy atentamente,

R. Pains Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/bk

Distinguidos colegas:

El inciso lo. del artículo 45 de la Constitución de la República, dispone que para ser Presidente de la República se requiere ser dominicano por nacimiento u origen y haber residido por lo menos veinte años en el país.

Las altas responsabilidades nacionales que pesan sobre los ciudadanos que llegan al ejercicio de la Primera Magistratura del Estado; la suma de sentimientos patrióticos que deben reunir no sólo su persona en particular, sino todos aquellos que estén cercanos a su espíritu por vínculos familiares, aconsejan modificar la primera parte de ese texto constitucional, en el sentido de que se requiera para ser Presidente de la República, no sólo el requisito de haber nacido en el territorio de la Patria, sino también el de ser hijo de padres dominicanos.

Respecto de la segunda parte del texto constitucional a que me refiero, es mi opinión que resulta muy excesiva la exigencia de una residencia de veinte años en el país antes de la elección y que resultaría injusta en muchos casos, pues si bien es verdad que hay muchos hijos del país que se ausentan y pasan largos años en tierras exóticas por desamor a su Patria, hay también otros que lo hacen por motivos de estudios y hasta quizás por prepararse mejor para servir a sus conciudadanos en el futuro. Exigir a éstos que, para aspirar a la Presidencia de la República esperen a que transcurran veinte años a contar de su regreso al suelo natal, no parece compadecerse con la prudencia que debe ser la base de todos los preceptos de nuestra Carta Fundamental.

Por tal motivo, estimo que ese plazo de veinte años debe ser reducido a cinco, pero con la sabia previsión de que esa residencia, así acortada a la cuarta parte, sea inmediatamente anterior a la elección, para que de ese modo los candidatos a la Jefatura del Estado estén por

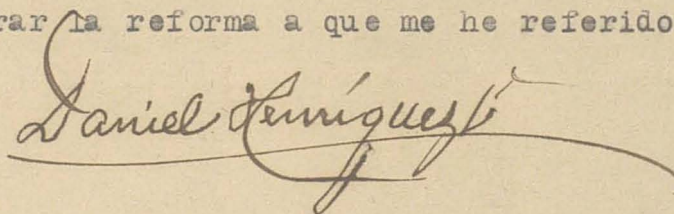
necesidad de la residencia en contacto directo con las últimas características de la realidad nacional y con las tendencias e intereses políticos que estén en juego en la etapa electoral de que se trate .

Disposiciones previsoras similares a ésta están consagradas, con diversas modalidades, en otras Constituciones de América, donde su aplicación ha producido beneficios muy grandes para la vida democrática y para los intereses nacionales de las naciones respectivas.

Según las consideraciones que acabo de hacer, el inciso 1 del artículo 45 de la Constitución podría redactarse así:

"1.- Ser dominicano por nacimiento y origen y haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección".

Ruego pues a mis colegas de esta honorable Cámara, acoger el proyecto de ley siguiente, que de ser aprobado y convertido en ley, permitiría a la Asamblea Revisora de la Constitución que ha de reunirse en breve, considerar la reforma a que me he referido en el cuerpo de esta moción:



19 de noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1 de la Ley No. 1261, del 9 de Octubre de 1946, que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República, para que se lea del siguiente modo:

"Párrafo.- Se declara también la necesidad de reformar la Constitución de la República, en el inciso lo. de su artículo 45, Título VIII, Del Poder Ejecutivo, en el sentido de precisar el carácter de la nacionalidad y el tiempo de la residencia en el país requeridos para poder ser Presidente de la República".

DADA & & &

Distinguidos colegas:

El inciso lo. del artículo 45 de la Constitución de la República, dispone que para ser Presidente de la República se requiere ser dominicano por nacimiento u origen y haber residido por lo menos veinte años en el país.

Las altas responsabilidades nacionales que pesan sobre los ciudadanos que llegan al ejercicio de la Primera Magistratura del Estado; la suma de sentimientos patrióticos que deben reunir no sólo su persona en particular, sino todos aquellos que estén cercanos a su espíritu por vínculos familiares, aconsejan modificar la primera parte de ese texto constitucional, en el sentido de que se requiera para ser Presidente de la República, no sólo el requisito de haber nacido en el territorio de la Patria, sino también el de ser hijo de padres dominicanos.

Respecto de la segunda parte del texto constitucional a que me refiero, es mi opinión que resulta muy excesiva la exigencia de una residencia de veinte años en el país antes de la elección y que resultaría injusta en muchos casos, pues si bien es verdad que hay muchos hijos del país que se ausentan y pasan largos años en tierras exóticas por desamor a su Patria, hay también otros que lo hacen por motivos de estudios y hasta quizás por prepararse mejor para servir a sus conciudadanos en el futuro. Exigir a éstos que, para aspirar a la Presidencia de la República esperen a que transcurran veinte años a contar de su regreso al suelo natal, no parece compadecerse con la prudencia que debe ser la base de todos los preceptos de nuestra Carta Fundamental.

Por tal motivo, estimo que ese plazo de veinte años debe ser reducido a cinco, pero con la sabia previsión de que esa residencia, así acertada a la cuarta parte, sea inmediatamente anterior a la elección, para que de ese modo los candidatos a la Jefatura del Estado estén por

necesidad de la residencia en contacto directo con las últimas características de la realidad nacional y con las tendencias e intereses políticos que estén en juego en la etapa electoral de que se trate .

Disposiciones previsoras similares a ésta están consagradas, con diversas modalidades, en otras Constituciones de América, donde su aplicación ha producido beneficios muy grandes para la vida democrática y para los intereses nacionales de las naciones respectivas.

Según las consideraciones que acabo de hacer, el inciso 1 del artículo 45 de la Constitución podría redactarse así:

"1.- Ser dominicano por nacimiento y origen y haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección".

Ruego pues a mis colegas de esta honorable Cámara, acoger el proyecto de ley siguiente, que de ser aprobado y convertido en ley, permitiría a la Asamblea Revisora de la Constitución que ha de reunirse en breve, considerar la reforma a que me he referido en el cuerpo de esta moción:



EL CONGRESO NACIONAL

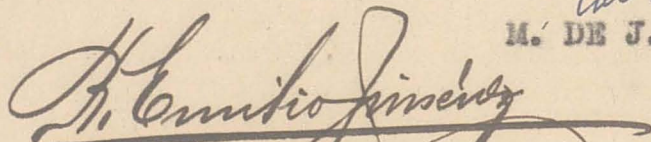
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

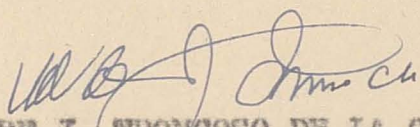
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

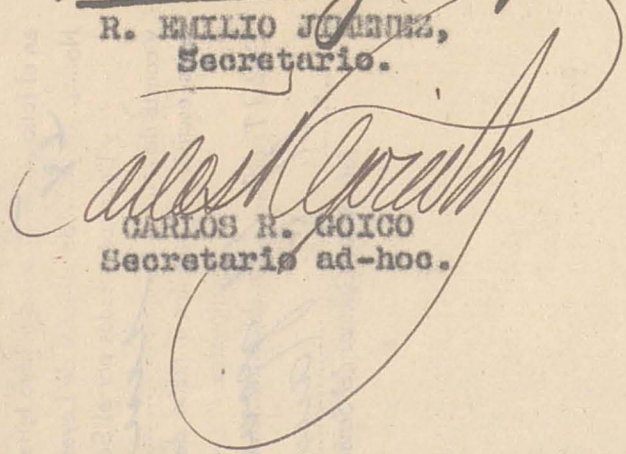
UNICO.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1 de la Ley No. 1261, del 9 de Octubre de 1946, que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República, para que se lea del siguiente modo:

Párrafo.- Se declara también la necesidad de reformar la Constitución de la República, en el inciso lo. de su artículo 45, Título VIII, del Poder Ejecutivo, en el sentido de precisar el carácter de la nacionalidad y el tiempo de la residencia en el país requeridos para poder ser Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


R. EMILIO JORDÁN,
Secretario.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


CARLOS R. GOICO
Secretario ad-hoc.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El Senado de la República, en sesión pública celebrada el día 17 de Agosto de 1946, ha acordado aprobar y autorizar al Poder Ejecutivo para que proceda a la promulgación y publicación de la Ley No. 1081, de 17 de Agosto de 1946, que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República, para que sea más adecuada a las necesidades de la Nación.

M. DE I. TRUJILLO DE LA CORTES,
Presidente

[Signature]

17 LEGISLATURA Ord. de 1946
REGISTRADA AL No. 1081
en el folio del libro letra
No. 44 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 17 de Agosto de 1946
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1 de la Ley No. 1261, del 9 de Octubre de 1946, que declara la necesidad de introducir reformas en la Constitución de la República, para que se lea del siguiente modo:

"Párrafo.- Se declara también la necesidad de reformar la Constitución de la República, en el inciso lo. de su artículo 45, Título VIII, Del Poder Ejecutivo, en el sentido de precisar el carácter de la nacionalidad y el tiempo de la residencia en el país requeridos para poder ser Presidente de la República".-

Dada etc. etc.